

se producen, y eran tan necesarias para el sustento, y aumento de aquella tierra.

42 La qual, y sus naturales conforme á derecho, y caridad bien ordenada, tienen prelación en todos los frutos, rentas, y comodidades que de ella proceden, como en otra parte lo dirémos mas latamente (g), y con elegantes palabras nos lo dice una ley del Código, y una varia de Casiodoro (h).

43 Quando aun estas razones faltáran, se debía atender, que segun las doctrinas, y experiencias de los políticos, los Reynos, y Estados se conservan, regularmente por los modos, y medios que se adquirieron (i) por el consiguiente; pues el Nuevo Orbe se ganó, y por lo tanto se ocuparon, y trabajaron, temer se puede su menoscabo si se dexa correr la costumbre que se vá introduciendo, y de no hacer caso de ellos dándolos á personas estrañas.

44 Y como Melibeo allora en Virgilio (k) ver sus sembrados en poder de Soldados Barbaros, y crueles, llano es que tambien sentirán, y lamentarán los antiguos benemeritos de las Indias, y sus descendientes, ver que les lleven otros lo grueso, y provechoso de las Provincias que ellos ganaron, poblaron, ilustraron, ó defendieron con su sangre, y sudor.

45 Estos lamentos, y quejas dá, y propone en su nombre Fr. Juan Zapata (l), con muy encañecidas, y lastimosas palabras; y primero las havia ponderado bastantemente Josef de Acosta (m), diciendo, que no son vanas, ni dignas de despreciar, y que sienten este disfavor, y le abrigan en sus pechos por grave afrenta, é injuria. * Ram. Val. Esta question toca el P. Avendaño en su resoro Indico, tom. 1. tit. 1. c. 5. y dice, que no pecarán los Reyes,

(g) Infrá lib. 4. cap. 10. (h) L. Precr. C. de servitut. Casiodor. 1. var. epist. 34. ibi: Copia framentorum Provincia debet primam proderre, cui nascitur. Vide verba, & alios Auctores ap. Me d. c. 2. n. 63. & Erasim. in adagiis. (i) Salust. Polib. & alii ap. Lips. 2. polit. c. 5. Valenz. in discours. stat. & belli, 2. p. consid. 20. num. 48. & Me dict. cap. 2. num. 54. (k) Virgil. Eclog. 1. vide verba, & exactam expositio-

dando estas Encomiendas á los que están en España con obligacion de poner substitutos, y se funda en que son donaciones; pero que si el Rey necesita de caudales, mejor será que se valga de estos para sus urgencias. *

46 Y asi no solo tengo por justo, sino por util, y conveniente traerlos honrados, premiados, y consolados: porque no hay cosa que así ensalce los Reyes, y defienda los Reynos, y Estados como la benignidad, y liberalidad con sus subditos, y especialmente con aquellos que se los ayudaron á conquistar, como ya lo apuntamos en el capitulo pasado, y lo dexaron advertido con elegantes palabras Isocrates, Seneca, Claudiano, y otros graves, y prudentes AA. (n).

47 Entre los quales el Doctissimo, y Religiosissimo P. Juan Antonio Velazquez (o) dice, que la beneficencia es el proprio, y principal carácter de los Reyes; y que siempre piensen que aun deben las mercedes que hacen de pura gracia.

48 Mas en nuestros terminos el Padre Adam Conzen (p), despues de haver probado, é ilustrado en general el mismo argumento, añade, que si siempre ha de ser este uno de los mayores desvelos del Principe, entonces debe ser mas grande quando trata de poblar, y conservar Provincias de nuevo adquiridas, porque no podrá hallar mejor traza para asegurarlas que el repartir algunos pedazos de las mismas como en feudo, y con titulo de nuevos honores, y recompensas á los benemeritos: porque por esta via los tendrá perpetuamente á su devocion, y servicio, y le guardarán, y defenderán cuidadosos, y valerosos lo que le toca, porque juramente guardan, y defienden lo que se les ha repartido.

nem hujus loci apud Me dict. c. 2. n. 67. & 68. (l) Zapata de Juris. distrib. dist. c. 4. & d. c. ult. (m) Acosta ubi sup. vide verba apud Me d. c. n. 66. (n) Isocrat. ad Nicol. Senec. epist. ad Opium, vide verba apud Me d. c. 2. n. 69. & ibidem plures AA. (o) Velazquez de optim. Princ. lib. 3. annot. 14. & seqq. (p) Conzen. 3. polit. c. 9. n. 2. vide omnino ejus verba, apud Me d. c. 2. n. 70.

CAPITULO IV.

DE LAS PENSIONES QUE SE SUELEN, Y PUEDEN CARGAR sobre las Encomiendas de Indios, y varias questiones que se ofrecen sobre su materia.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 8. lib. 6. Recop. desde la ley 26. en adelante. *

SUMARIO.

- 1 Motivo de haverse introducido las pensiones.
2 Division de Encomiendas, é inconvenientes que resultaron.
3 Repartimientos se mandan unir.
4 Dos mil pesos es lo mas que se puede dar.
5 Cédulas sobre esto, y num. 6. 7.
6 El Pensionista es usufructuario.
7 Objeccion á lo dicho, y su respuesta, y n. 10.
8 Lo mismo se hace en los Beneficios que se pensionan.
9 En los feudos se conceden subfeudos.
10 En los enfiteusis se concede libelo.
11 Si el Pensionario se puede llamar Beneficiado, y gozar del fuero.
12 El Pensionario es Encomendero. Para las obligaciones hacen el juramento de fidelidad.
13 Son obligados á residir en la Ciudad cabecera, y llevar confirmacion.
14 El Pensionario Ecclesiastico si debe vivir en la Ciudad donde está el beneficio.
15 El que no puede recibir Encomienda, no puede recibir pension.

- 19 El que no puede dar Encomiendas, no puede dar pensiones.
20 Si las dá son nulas.
21 Si se pueden revocar facilmente como las mercedes, ó feudos de Cámara.
22 Es el Autor de opinion negativa.
23 En qué se distinguen las pensiones de las Encomiendas? y n. 24.
24 La pension no se paga en quota, sino en dinero, así en Encomiendas, como en beneficios.
25 Libre de contribuciones, y si son muchas las pensiones, qué recurso le queda al Encomendero?
26 El Encomendero no pide descuento, el Beneficiado si, y n. 30.
27 Así está en costumbre, y en los feudos.
28 Y en los alimentos de feudatarios, y en la Adoba, y Relevo, que se dá al señor directo.

- 30 El Pensionista no está expuesto á los lances de fortuna.
31 Se limita quando no le queda nada al Encomendero, que puede cedérle á los Pensionistas, y num. 33.
32 De la hipoteca, y prelación, y si se puede cobrar del Encomendero sucesor.
33 Los Pensionistas no tienen aumento.
34 Muerto el Pensionista, se reúne la pension á la Encomienda, y n. 35. y 39.
35 Si no se especifica lo contrario en la concesion.
36 O se le dá al Encomendero determinada cantidad de tributos, y n. 38.
37 Si se declara por nula la concesion de pensiones, no se consolidan.
38 Al que tuviere pension, no se le dé Encomienda, ni al contrario.

LA intencion, y razon que obligó á introducir estas Encomiendas, que fue como havemos dicho, la remuneracion de los benemeritos, obligó tambien á sacar de ellas un genero de pensiones ó erogaciones particulares, de que pienso tratar en este capitulo; y ocasionaronse de que como eran muchos los benemeritos, y las Encomiendas cada dia iban á menos como los Indios, pareció conveniente que se proveyesen de suerte que el aprovechamiento de ellas alcanzase á los mas que pudiesen.

Y asi en el capitulo XXVIII. de las leyes que llamaron nuevas del año de 1542. (a) se mandó, que se reformase la distribucion de las Encomiendas, y que en algunos pedazos de sus tributos se acomodasen, y premiasen los que pareciesen ser dignos de remuneracion, y hasta entonces no huviesen tenido suerte de conseguirla. Esto se fue executando, pero con poca advertencia, porque dividian entre muchos una Encomienda, haciendolos á todos iguales en la propiedad de ella, y de los Caciques, é Indios, cuyos tributos les eran encomendados, ó dividiendosles por su rata, de que resultaban los graves daños, é inconvenientes que de ordinario trae consigo la discordia en lo que se posee por muchos en comunidad (b); y especialmente se impedía lo que mas se deseaba, que era el buen tratamiento, y conversion de los Indios.

Por cuya causa se despacharon otras cédulas, que refiriendo estos daños, mandaron, que por ningun caso se dividiesen de allí adelante los pueblos, y repartimientos de Indios, cuyos tributos se encomendaban, sino que siempre quedasen unidos, y juntos, y debaxo de un Cacique, como antes lo estaban. Lo qual se renovó por otra moderna, dada en Madrid á 19. de Junio de 1620. * L. 21. y siguientes, tit. 8. lib. 6. Recop. *

Y para continuar, y acomodar el intento que se llevaba de premiar muchos benemeritos, y no caer en los dichos inconvenientes, se tomó por medio el mandar, que á ninguno se le pudiese dar Encomienda en repartimiento que pasase de dos mil pesos, y que en el residuo de las que excediesen en esta cantidad, acomodasen por via, y titu-

lo de pension á otros, que en proporcion pudiesen tenerse por remunerados con estas sobras, para que así entrasen mas á la parte de estas vacantes.

* Ram. Val. En la ley 30. y 31. tit. 8. lib. 6. Recop. se manda, que ni Encomienda, ni pension pase de dos mil pesos. *

Esto se ordenó en primer lugar á D. Francisco de Toledo, Virrey del Perú, el año de 1566. y luego al Conde del Villar el de 1584. como parece en el segundo tomo de las cédulas impresas (c). Despues lo halló repetido, y puesto ya como capitulo general de instruccion para todos los Virreyes en la que se dió á D. Luis de Velasco, yendo á serlo al Perú, el año de 1595. (d), aunque en él parece que aquella cantidad de los dos mil pesos no se preñiò, ó restringió en las personas de los Encomenderos, sino en las de los Pensionarios, porque dice: Con que en ninguna pension pasase de dos mil pesos. * Vease la L. 30. tit. 8. lib. 6. Recop. l. 31. Ibidem. *

Lo mismo se volvió á repetir en el capitulo LIII. de la dicha Instruccion (e): donde mas espresado trata del origen, y causas de estas pensiones; y porque nos ha de servir de vasa, y fundamento de lo que se digere en este capitulo, le quiero insertar en él á la letra: He sido informado, que del dominio de casi todos los Caciques se han desmembrado muchos Indios, en que se ha hecho agravio á los Señores naturales. Y porque es justo, que sean restituídos en sus señoríos, estareis advertido, que quando algun repartimiento de mucho aprovechamiento vacare, no se divida como se ha hecho en lo pasado en agravio de los dichos Caciques, y Señores, sino que se dé la propiedad á uno, y en él se carguen pensiones á otros; y que la cobranza la hagan los Corregidores, y la paga los Caciques, debaxo de cuyo señorío estuvieren los repartimientos, que es la orden que me escribió el Conde del Villar, que estaba dada en esto, y lo que parece conviene guardar, y haciendose así no se desmembrará el señorío de dichos Caciques.

A esto se viene á reducir todo lo que hablando de estas pensiones escribe el Licenciado Antonio de Leon (f), y con ello queda satisfec-

(a) Estat. 1. tom. Sched. impr. pag. 191. (b) L. cum pater, §. dulcissimi, ff. d. leg. 2. l. 2. C. quando, & quibus, lib. 10. cum aliis. (c) Dict. 2. tom. pag. 239. * Vease L. 28. tit. 8. lib. 6. Recop. *

(d) Instrucl. pro Reg. Perú, c. 23. d. 2. tom. pag. 314. (e) D. 2. tom. pag. 321. * Vease l. 7. tit. 7. y l. 12. tit. 1. lib. 6. Recop. * (f) Leon de Confirm. Reales, 1. p. c. 1. n. 31. & 32. & c. 19. n. 39. & 40.

fecha una de las principales objeciones, que el Obispo de Chiapa oponia á las Encomiendas, diciendo, que con ocasion de ellas se dividian los Indios, y se apartan de sus Caciques; porque, como parece, los tributos solamente son los que se dividen, y encomiendan, y los repartimientos, pueblos, ó agregaciones de los Indios, ó el gobierno, mando, ó señorío que en ellos se ha permitido á sus Caciques, entero, y ensués se queda como solia, y aun en el mismo Cacique, como ya está apuntado (g), se suele tomar la posesion de todo el repartimiento en nombre de los demás Indios por el Encomendero, que tambien es, y ha de ser solo uno, al modo que dice el derecho, (h), que para tomarla de una heredad, ó fundo basta tomarla de una parte, ó terron dél.

8 De suerte que en conformidad de lo estatuido, y referido cerca de estas pensiones, el Encomendero queda como por propietario de los Indios, ó sus tributos, y los que las reciben dél se podrán comparar á dichos usufructuarios, ó á otros que llevan, y cobran frutos, pagas, pensiones, ú otros aprovechamientos redituales de los beneficios, ó haciendas agenas; porque todos estos nombres son synónomos, y muy parecidos entre sí para los mas efectos del derecho, como lo enseña bien un Jurisconsulto, y otros Autores (i).

9 Sin que á esto repugne el que si á los Encomenderos les havemos hecho como usufructuarios en los capitulos pasados, respecto de que no tienen sino el útil dominio en estas Encomiendas, porque en el Rey queda, y reside el directo: parece, que vendrá á darse usufructo de usufructo, y servidumbre de servidumbre, lo qual no se admite en buena Jurisprudencia (k).

10 Porque estas pensiones no constituyen nuevo usufructo de los dichos tributos, y Encomiendas, sino solo un derecho para que aquel á quien se hace merced de ellas pueda pedir, y cobrar del Encomendero, ó de la persona, por cuya mano corre la cobranza, y paga de ellos, la cantidad que allí se le ha situado para su sustento, y comodidad; y ésta comodidad permitida, y practicada se halla aun en los usufructos, y se puede ceder, donar, y vender por el tiempo que durare la vida del usufructuario, aunque el mismo usufructo no reciba absolutamente tal cesion, ó traspaso en otro que el señor de la propiedad, pena de perderse, como nos lo enseña el derecho, y muchos DD. (l), que conceden, y reconocen la disposicion, ó traspaso de esta misma comodidad á los poseedores de los Mayrazgos; aunque tampoco son dueños absolu-

tos de sus bienes, y rentas.

11 Pero mejor simil es el de los beneficios Eclesiásticos, que por disposicion del Concilio Turonense está prohibido que no se dividan (m), y sin embargo se pueden, y suelen gravar con pensiones, como cada dia lo practicamos, y lo dicen los que hicieron de ellas tratados particulares (n).

12 Aun mas en terminos lo mismo se fue introduciendo en los feudos, de los quales, ó ya por los Señores directos, ó ya por los mismos feudatarios se comenzaron á conceder, y constituir á otros algunas partes, ya en las rentas, y ya (lo que es mas) en los lugares de ellos, poniéndolos por nombre *subfeudos*, de que hizo Marino Frecia tratado particular, y todos los que escriben de feudos (o) lo tienen por tan llano, que á una voz afirman, que regularmente todo lo que se huviere dado en feudo se puede *subinfeudar*.

13 Y asi tambien de la enfiteusis se puede dar parte á otros en enfiteusis, y este contrato se llama *Libelo*, ó *Libelario*, y aun constituir sobre ella, ó sobre el usufructo otra servidumbre, que dure, y valga por el tiempo que viviere el Enfiteuta, ó Usufructuario: Y lo que es mas toda la enfiteusis, y el derecho de usufructo, ó de superficie, ó de servidumbre, ó qualquier otro que uno tenga en bienes agenos inmuebles, ó adherentes á ellos, se pueden dar en feudo á quien quisiere el que los goza, y mientras durare en él su derecho, como se hallará advertido, probado, y resuelto por muchos, y graves Autores (p).

14 De todo lo qual, reduciendolo á puntos, que en la práctica puedan ser de provecho, se infiere en primer lugar, que aunque en las pensiones, y pensionarios Eclesiásticos suele ponerse en duda, si se deben tener por beneficios, y beneficiados, y asi gozar del privilegio del fuero, y de otros derechos, segun lo que despues de Bursato, Flaminio Parisio, Acevedo, Salcedo, y otros muchos disputan Cerola, y Nicolás García (q), no la recibe, que los pensionarios de Encomiendas de Indios sean, y deban ser extensivamente tenidos como por Encomenderos, ó Subcomendatarios, especialmente no recibiendo como no reciben la gracia, y merced de estas pensiones de mano de los Encomenderos, sino de la del Rey, en el qual caso convienen casi todos (r), que aun en lo Eclesiástico, se deben tener las pensiones por beneficios.

15 Y asi en nuestros terminos dice bien Matienzo (s), que por esta causa los pensionarios de Indios tienen obligacion á hacer el mismo ju-

ra-

(g) *Sup. hoc lib. cap. proximo.*

(h) *L. 3. ff. de acquir. possess. dicam latius infra hoc lib. cap.*

(i) *L. fundi, de usufruct. leg. 1. §. 5. de usufruct. ubi Bart. & late Castell. de usufruct. c. 36. n. 69. & Ego, d. 2. rom. lib. 2. c. 3. n. 10.*

(k) *L. cum esset, 33. ff. de servit. rust. l. 1. ff. de usufruct. leg. cum aliis, apud Castell. sup. & Me d. c. 3. n. 12.*

(l) *L. si usufructus, 67. ff. de jure dotium, §. finitur, cum similib. Instit. de usufruct. latissime Castell. sup. c. 69. ex n. 6. & plures alii ap. Me d. c. 3. n. 14. 15. §. 16.*

(m) *Cap. majores, c. vacante, c. cum causam, de proband. (n) Gigas de pension. Flamin. & alii plures apud Nicol.*

Garc. de benef. 1. p. c. 5. per tot. & Me d. c. 3. n. 7.

(o) *Rossental. latiss. de feudis c. 9. concl. 45. Clarus, §. feudum, q. 32. & innumeri alii apud Magerum de advoc. arm. c. 9. n. 796. & Me d. c. 3. n. 18.*

(p) *Clarus §. emphiteusis, q. 1. Parlad. diff. 71. & plurimi alii apud Castell. d. tract. de usufr. c. 35. n. 17. Rossental. c. 4. concl. 1. §. 2. & concl. 10. litt. D. in fin. & Me d. c. 3. ex n. 19. ad 22.*

(q) *Cerol. in praxi, 1. p. verbo Clericus, §. ad secundum. Garc. de benef. 1. p. c. 5. per tot.*

(r) *Nicol. Garc. ubi sup. num. 5. P. Avendañ. thes. Ind. in d. rom. 1. tit. 7. c. 6. in fin.*

(s) *Matienzo in l. 5. tit. 6. lib. 5. Recop.*

ramento de fidelidad, que los principales Encomenderos, como tambien en los Subfeudatarios lo dexó resuelto Marino Frecia (t).

16 Yo añado, que por la misma estarán obligados á residir, ó hacer (como dicen) vecindad en la Ciudad cabecera de la Provincia, y adonde tienen situada la Encomienda, de que se les paga la pensión; aunque en los pensionarios Eclesiásticos, segun la comun opinion de los Doctores, no se de semejante obligacion de residencia en los lugares, ó Iglesias del beneficio. * *L. 30. tit. 9. lib. 6. Recop.* donde se previene, que tengan la misma obligacion que el Encomendero, y de sacar confirmacion. Y el P. Avendañ *in thes. Ind. tom. 1. lib. 7. cap. 1. n. 23.* como se ha dicho en este capitulo antecedente al numero 40. *

17 Esta obligacion insinúan muchas Cédulas Reales, y la dispone expresamente una ultimamente despachada en Lisboa á 10 de Agosto de 1619. la qual refiere las causas que huvio para introducir estas pensiones, que son las que quedan dichas: y aun añade, que este gravamen de residir, y el de venir á pedir confirmacion al Consejo se inserte en los titulos de los pensionarios, como se hace en los de los Encomenderos, porque no puedan pretender ignorancia. Pero de esto, y de si estas pensiones tienen incompatibilidad con otras, ó con las Encomiendas, aunque en las Eclesiásticas no la induzcan, (segun lo resuelto despues de otros por Flaminio Parisio) tratarémos adelante mas latamente (u).

18 En segundo lugar deduzco, é infiero de los principios que llevo asentados, que todos los que estuvieren inhibidos de poder dar, ó recibir Encomiendas, segun lo que tambien se dirá despues mas despacio (x), lo estarán asimismo de dar, ó recibir estas pensiones, por tenerse, como se ha dicho, por partes de las Encomiendas, y haverse subrogado en su lugar (y) y asi lo resuelve Marino Frecia (z) en los subfeudos por las mismas razones.

19 Yo le añado otra, y es, que quando dos extremos se han de tal suerte, que del uno se pasa al otro, ó se enderezan á un mismo fin, suelen recibir extension entre sí, aun en las materias penales, y restringibles, de tal suerte, que lo dispuesto en el uno se entiende estarlo en el otro: como lo dice una célebre glosa recibida comunemente por muchos DD. (a) los quales dán por razon, que de otra suerte quedará frustrada la ley, y la defraudarán facilmente haciendo por una via lo prohibido por otra, contra lo que ellas nos están enseñando (b); y lo que en terminos terminantes de nuestras Encomiendas resuelve el insigne Obispo de Salamanca Don Juan Bautista Valenzuela Velazquez (c).

20 En estos terminos lo juzgó el Supremo Tom. I.

(t) *Frecia d. tract. de subfeud. lib. 3. c. 3. pag. 17. §. seqq.*

(u) *Infra hoc lib. c. 26. * Véase l. 30. tit. 9. lib. 6. Rec. **

(x) *Infra hoc lib. cap. 6.*

(y) *L. que de tota, ff. de rei vind. cum aliis ap. Me d. c. 3. n. 31. & Velasc. in axiom. jur. litt. S. n. 56. §. seqq.*

(z) *Frecia de subfeud. ubi sup. pag. 20. n. 31.*

(a) *Gloss. in c. 1. de potest. Prelat. Abb. & alii ap. Vil-lagut. de extens. leg. preliud. 17. n. 23.*

(b) *Cap. 1. cum quid una via, de reg. jur. in 6. cum aliis ap. Velasc. ubi sup. litt. P. n. 212. §. 213. & Me d. c. 3. n. 35. §. 36.*

Consejo de las Indias, quitando muchas pensiones que havia dado el Virrey del Perú, Don Andrés Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete á los de aquella tierra, estandole prohibido el encomendar Indios mientras se acababa de tomar resolucion en aquel punto, que fue entonces tan ventilado, sobre si se perpetuarían las Encomiendas.

21 Ayuda á lo que voy diciendo, la doctrina de Nicolás García (d), donde hablando de pensiones de beneficios resuelve, que todas las impuestas sobre ellos con defecto de potestad, ó de jurisdiccion serán totalmente nulias, y de ningun valor por qualquier exceso que en ellas huviere havido, dando para ello muchas, y concluyentes razones.

22 En tercero lugar infiero asimismo de lo que vá referido, que no tengo por segura, ni conforme á buenas reglas de derecho la opinion de Matienzo, que dice, que estas pensiones, y otras semejantes mercedes que el Rey suele hacer á los benemeritos de las Indias en falta, ó por suplemento de Encomiendas, que en la Nueva-España llaman *entretenimientos*, ó *ayudas de costa*, se pueden quitar, y revocar facil, y libremente con causa, y sin ella, siempre que gustare de ello la Magestad Real, ó el que en su nombre las concedió: moviéndose para ser de esta opinion, en tener las dichas pensiones, y mercedes por feudos que llaman de *Camara*, de los quales dicen los textos, y DD. (e) que de ellas tratan, que porque se constituyen de réditos pecuniarios que se han de pagar de la bolsa, ó Camara Real, están sujetos mas facil, y justificadamente á esta revocacion.

23 Porque no hallo, que esta razon quadre á las pensiones de que tratamos, las quales, como se ha visto, no se sacan, ni pagan de la Hacienda Real, sino de los tributos de los Indios; y aun en esotros *entretenimientos*, caso que concedamos que se paguen de Hacienda Real, dixera Yo lo mismo, y que dados una vez en remuneracion de servicios, no se debian revocar mientras durase el mérito, y razon de ellos, por las reglas que enseñan, que deben permanecer, y durar estables las mercedes de los Príncipes (f), y otras de que tratarémos en capitulo aparte cerca de la revocacion de las Encomiendas (g).

24 Quien quisiere saber mas en particular el origen, naturaleza, y práctica de los dichos *entretenimientos* en la Nueva-España, y en que se diferencian de las Encomiendas, y pensiones, y si en ellos es necesario pedir confirmacion conforme á las nuevas cédulas que de ella tratan, de que tambien dirémos en otro lugar (h), podrá vér al Licenciado Antonio de Leon (i), que lo escribe bastantemente.

25 Lo quarto, que tambien se puede inferir de lo que llevo resuelto, es que estas pensiones,

Hh si

(d) *D. Valenz. cons. 83. n. 153.*

(e) *Nicol. Garcia d. tract. de benef. cap. 5. num. 450. §. sequenti.*

(f) *Cap. 1. §. Sciendum, de feud. cogn. l. 1. tit. 26. part. 4. ubi Greg. Jason, Zapata, & plur. alii apud Rossent. de feudis, c. 2. concl. 75. per tot. & Me d. c. 3. n. 40. §. 41.*

(g) *Cap. decret. de reg. jur. in 6. cum similib.*

(h) *Infra hoc lib. cap. 29.*

(i) *Infra hoc lib. cap. 28.*

(j) *Anton. de Leon de Confirm. Reales, 1. p. c. 16. ex n. 12. §. fol. 85. n. 41.*

si en su concesion, ó investidura no se dice cosa en contrario, no se deben pagar, ni pagan en cota parte de la Encomienda, quiero decir de los frutos, y especies en que de ordinario están tasados los tributos de ella, sino en cantidad señalada de dinero, la qual satisfecha, queda lo demás á disposicion del propietario, como en terminos de pensiones de Beneficios Eclesiasticos lo dice Nicolás García (k), dando por razon, que si se hiciera lo contrario se havia de dividir, ó partir el beneficio, contra lo dispuesto en derecho canonico (l).

26 Pero es de advertir, que esta cantidad de dinero, que así se ha de pagar al pensionario por el Encomendero, ó por el Corregidor del partido en su nombre, ha de ser libre, y quita de las contribuciones que los Encomenderos suelen, y deben pagar por doctrina, administracion de Justicia, y Caciques de los Indios, reparos de Iglesias, y otras cosas semejantes que se suelen cargar á las Encomiendas, aun quando se diese caso, que pagadas todas, y la pension le quedase poco, ó nada de renta; y aprovechamiento al Encomendero, como muchas veces suele acontecer por el menoscabo, á que vienen las Encomiendas por muertes de los Indios tributarios, y por otros acontecimientos, ó por ser tan grande la carga de las pensiones que se puso al tiempo de concederlas, que igualan la cantidad de la renta, quedándole (como algunas veces sucede) al Encomendero solo el nombre de tal, y el derecho de la propiedad, y lo que llaman beneficio de especies, que es el aumento que de ellas se puede sacar vendidas por su mano sobre el precio, en que de antiguo se estimaron, y moderaron en las tasas que se hicieron para este efecto: este punto en terminos de derecho comun tiene tambien por sí muchos textos, y fundamentos que se podrán vér en varios Autores que le tratan, y disputan muy latamente (m): y aunque algunos quieren dar recurso al propietario contra el pensionario quando son muy grandes las quiebras, ó las colectas: todos convienen, que si la pension se concedió libre, y reservada de ellas, toda la carga pertenece al propietario (n).

27 Y tales son siempre estas, que se imponen sobre las Encomiendas de Indios, de suerte que raras veces, ó ninguna se havrá visto, que algun Encomendero, á quien se le haya dado la propiedad en la forma ordinaria, haya pedido á los pensionarios descuento alguno por las dichas causas, ni que se le reserve congrua sustentacion; aunque esto lo suelen pedir, y conseguir de ordinario los propietarios de los referidos beneficios (o).

Ram. Valen. En la ley 29, tit. 8, lib. 6. Recop. se previene á los Virreyes, y Governadores que no consuman en pensiones toda la Encomienda, porque el Encomendero no saque de los Indios mas utilidad que la permitida. *

28 Esta costumbre, aun quando no se hallára con tanto apoyo del derecho comun, ni prescripta por el transcurso de tan largo tiempo, se debiera observar, y continuar; porque obra mucho, y es sumamente poderosa en las materias de cargas, y tributos, segun nos lo enseñan algunos célebres textos de ambos derechos, y sus Glosadores (p): especialmente teniendo como tiene tambien por sí el ejemplo de los feudos, en los quales sabemos, que jamás se ha oído, que el feudatario por ser como es señor del dominio util, dexese de pagar semejantes cargas, y pensiones á él anexas sin deduccion, ni rebaxa alguna, como lo prueban, y resuelven Velasco, y Festracio (q).

29 Lo mismo se practica en los alimentos, que los mismos feudatarios suelen dar á sus hermanos segundos, que llaman vida, y milicia, que no se disminuyen por las quiebras del feudo, ni tampoco la paga de ellos hace que se menoscabe el derecho de lo que dicen Aloba, y Relevo, que se debe pagar al señor del derecho dominio, segun expresas, y bien fundadas doctrinas de Afflicis, Ursilis, y otros Autores (r). Las quales se pueden aplicar á los poseedores de los mayorazgos de nuestra España que dan semejantes alimentos á sus hermanos, de suerte, que no se les descuenten nada de la cantidad señalada, por los respectos referidos: punto que no le halló tocado por Molina, aunque hizo capítulo particular de las obligaciones de alimentar (s).

30 A esta extension, ó inmunidad que los pensionarios tienen de los tributos, quiebras, ó mermas del Beneficio, ó Encomiendas, como se ha dicho, atendieron Gigante, y otros (t), sacando por maxima general en esta materia, que las pensiones no están sujetas á lances de fortuna, ó casos fortuitos.

31 Lo qual, Yo juzgo, que se debe limitar, mediante razon, y justicia, quando fuese tal el caso, que se llevase todos los frutos de que se havia de hacer la paga de la pension: porque entonces sería iniquidad querer obligar á ella á el Encomendero, y cumpliría con ceder lo que tiene en ella, y poner en su lugar á los pensionarios, supuesto que la obligacion de esta paga no se hace respecto de su persona, sino de la Encomienda que recibió con las cargas de ella, y en consideracion de lo que havia de valer, y rentar; y así podemos tenerle, no tanto por deudor de cantidad, como de especie, ó valernos

(k) García d. c. 5. n. 362. & seqq.
(l) Cap. majoribus, de prebend. cum similib. apud Garc. suprad.
(m) L. 1. C. de annon. & trib. lib. 10. cum aliis late adduct. á D. Valeuz. cons. 137. & 115. & 186. & á Me d. c. 3. ex n. 46. ad 52.
(n) Nicol. Garc. d. c. 7. n. 171. & seqq. Joann. Garc. o. 11. ex n. 45. & Flores de Mena var. quest. lib. 2. q. 21. ex n. 132. * Vease l. 29. tit. 8. lib. 6. Recop. *
(o) Nicol. Garc. d. c. 5. n. 367. & 399. & seqq. D. Valenz. d. cons. 115. n. 47. & cons. 137. n. 7. & cons. 186. ex n. 28. vol. 2.

(p) Text. & DD. in l. si sine, §. Lucius, de admin. tut. c. super eo, ubi Abb. de censib. & plures alii ap. Vincen. de Franchis decis. 56. n. 6. & seqq. & Me d. c. 3. n. 53.
(q) Velasco de jure emphit. q. 17. n. 3. Festas. de collect. c. 4. n. 29. Ego d. c. 3. n. 54.
(r) Afflicis, & Ursil. decis. 252. n. 2. & 5. Aysil. Bier. & alii apud Baez. de decim. tut. cap. 20. num. 13. & Me d. c. 3. n. 55.
(s) Molin. de primog. lib. 2. c. 15. n. 16.
(t) Gigas de pension. q. 62. num. 19. Alex. de Nevo consil. 63. num. 9. Costa de rata, quest. 10. á num. 6. Ego d. c. n. 3. á n. 57.

de la regla del derecho, que enseña (u), que el deudor de cantidad, respecto de cierta especie, en que la cantidad está radicada, ó consignada, queda libre si acaso esta pereciere sin culpa suya.

32 Todo lo qual es muy digno de observarse para entender el modo, que se ha de tener en contar, y partir los frutos entre propietarios, y pensionarios, y quando, y cómo se dá, y considera el derecho de hipoteca, y prelación, por lo que se debe de las pensiones, y si las caídas, ó decursos se pueden pedir, y cobrar, no solo de aquel, en cuyo tiempo corrieron, sino de sus sucesores en el beneficio, y Encomienda: puntos todos muy dignos de saberse, y contingentes en práctica, en cuya particular disputa no me detengo por estár bastante tratado por los Autores, que van apuntados, y otros innumerables (x).

33 En quinto, y último lugar, consiguiéntemente á lo referido, infiero, que estos pensionarios, así como no llevan parte de las cargas, y quiebras como se ha dicho, tampoco podrán pretender aumento alguno en la cantidad señalada de su pension, aunque suceda tenerle la Encomienda muy grande, ni participar del beneficio, que llaman de las especies, si eso particularmente no se le concedió al tiempo que se le hizo la merced, lo qual se suele hacer raras veces; porque todo esto cede en aprovechamiento del Encomendero propietario, para que como gravado en lo uno, sea relevado en lo otro; y el daño, y el provecho tengan igual valanza: segun el axioma vulgar del derecho (y), el qual entiendo se debería limitar, si diésemos caso, en que la renta de la Encomienda, segun su tasa, aun no llegase á poder pagar enteramente la que se señaló de pension, y ser oído entonces el pensionario, que pidiese, que del beneficio de especies se le supliese lo que no le alcanzase á su paga: pues no se puede negar, que esta prefere á la del Encomendero, y que si éste goza del dicho beneficio, es por ser dueño de la Encomienda, en que llevó embebida la paga de la pension, para lo qual es insigne similitud, el que proponen Ulpiano, y Papiniano en dos célebres textos (z), donde le ilustran sus Comentadores.

34 Al mismo aprovechamiento del propietario cede otro, que aun es mucho mas considerable, conviene á saber, que en muriendo el pensionario cesa la obligacion de pagarle, y toda aquella cantidad queda por suya, y se junta, y reúne regularmente con la propiedad de la Encomienda, como tambien sucede en las pensiones de los Beneficios Eclesiasticos, y en los feudos, en faltando los llamados á ellos en su investidura; y en el usufructo, en muriendo el usufructuario; segun

Tom I.

disposiciones llanas del derecho (a), sobre que hay tanto escrito, que basta apuntarlo.

35 Este derecho, se llama consolidacion, que significa volverse á juntar, y agregar en un cuerpo solo, ó sólido, lo que antes andaba dividido, y separado dél: como lo dán á entender los textos, y Autores que de esto tratan (b); y de esta misma palabra usamos de ordinario, quando queremos significar la reversion, ó reunion de las pensiones á la propiedad de las Encomiendas, sobre que estuvieron cargadas, y de esta usana en estos mismos terminos Juan Matienzo, y algunas Cédulas Reales (c).

36 Pero Yo añadiré aquella regularmente, para dar á entender, que en nuestras Encomiendas algunas veces no se hace esta consolidacion; porque se suele especificar, y declarar así en la merced de ellas, y esta ley, que es la particular del caso excluye las generales (d).

37 Tampoco se admite, quando al propietario se trata de darle alguna fixa, y determinada cantidad de tributos en renta de Indios, por haver ganado Cédula Real, en que así lo manda; porque entonces, aunque aquella cantidad se le haya situado en alguna Encomienda, y con la propiedad, y beneficio de especies de ella, las pensiones, que en la misma se situasen, aunque despues vayan vacando, no pertenezcan al tal Encomendero, pues se halla enterado de la renta, que tasada, y señaladamente se le mandó dar; porque la causa limitada produce limitado efecto (e); de cantidad de cantidad no se dá derecho de acrecer, quando se hallada, ó legada separadamente; porque se juzgan por cosas diversas, entre las quales no se puede considerar conjuncion alguna real, ni verbal, como magistralmente lo dixo Baldo, seguido por otros muchos Autores (f).

38 De donde es, que en tal caso como el propuesto aquella pension volverá á vacar, y quedará á proveer por el Rey, ó por quien en su nombre tuviere derecho de encomendar, como lo vi practicar muchas veces, y en particular en la Encomienda de Lambayeque, que se havia encomendado á Don Juan Barberán, para que en ella fuese enterado de dos mil pesos, que se le mandaron dar por Cédula Real en remuneracion de sus meritos, y servicios.

39 Pero donde no se huviere mandado dar, ni dado cantidad señalada, sino Encomienda universal, y colectivamente, correrá llana la consolidacion, aunque el que concediere, no exprese, que la dá con este derecho; porque no expresando lo contrario, es visto, quererle conformar con las reglas, y disposiciones dél,

Hh 2

(u) Text. & DD. in l. Titia textores, §. 4. fin. de leg. 2. late Covarr. i. var. c. 4. Costa ubi sup. q. 129. n. 9. & Ego dict. c. 3. n. 58. & 59. & latus lib. 1. a. tom. c. 19. n. 40.
(x) Cagnol. Tiraq. apud Covarr. i. var. c. 15. n. 10. & seqq. & lib. 3. c. 13. n. 8. García d. c. 5. ex n. 191. ad 203. & ex n. 227. Felician. de censib. in addit. ad lib. 1. c. n. 6. & plurimi alii ap. Me d. c. 3. ex n. 61. ad 68. quem omnino vide.
(y) L. cum, qui 30. de jur. jurand. l. secundam naturam, ff. de reg. jur. cum late adductis á Velasco. axioma. Jur. litt. G. axioma. 38. & litt. L. axioma. 84. & in terminis Garc. d. c. 5. n. 62. & seqq. & alii plur. ap. Me d. c. 3. n. 68. & seqq.
(z) L. generaliter, de 24. §. plane, de fidei. lib. 1. Papin. §. si conditioni, de inoffic. testam. vide verba apud Me d. c. 3. num. 70.

(a) Gigas de pension. q. 1. Nicol. Garc. d. c. 5. ex n. 239. c. 1. de eo, qui fin. fecit agnat. Precia de feudis, lib. 2. p. 279. Valenz. cons. 83. ex n. 149. §. finitur in fr. de usufr. cum similib. ap. Castill. c. 61. & Me omnino videndum d. c. 3. ex n. 71.
(b) Dist. §. finitur, l. 3. §. 6. de usufr. accres. cum aliis ap. scrib. d. verbo Consolidatio, & Me d. c. 3. n. 74. & 75.
(c) Matienzo, in l. 6. gloss. 2. n. 30. & 31. tit. 10. lib. 5. Rec. d. l. 1. §. si concesserit, ff. de poss. cum aliis ap. Velasco. litt. C. n. 181. & litt. P. verbo Proprietas hominis, numer. 234. & Me d. c. 3. n. 76. & 77.
(d) L. in agris, de acquir. rer. dom. cum vulg. l. 1. §. 1. & alii ap. Tusch. litt. I. concl. 566. n. 24. & seqq. & Me d. c. 3. num. 79.

como ellas mismas lo están enseñando (g). 40 Lo que vi una vez poner en duda en cierta causa del Nuevo Reyno de Granada, fue, si el Governador cargó pensiones á una Encomienda, y ellas despues se dieron por mal dadas, por no haberse guardado la forma, ó justificacion debida en su concesion, si se consolidarán con la propiedad, ó se tendrán por vacantes, para volverse á proveer de nuevo? Yo fui de este ultimo parecer; porque mediante la sentencia, lo mal dado se puso en el estado que tenia antes que se diese, para que se

pueda volver á dar, y proveer legitimamente; y así no puede aprovechar, para que se consolide en favor del Encomendero, como se prueba por muchos textos (h); y esto basta por ahora en razon de pensiones, que en otra question, de si se pueden cargar despues de proveida ya la Encomienda, ó prorrogar por otra vida mas las impuestas, la tratarémos en otro lugar.

* Ram. Val. Al que tuviere pension; no se le dá Encomienda, ni al que tiene Encomienda se le dá pension. L. 26. tit. 8. lib. 6. Recop. Vease arriba n. 18.*

(g) L. conficiuntur, C. de jur. domicil. l. commodissime, de lib. & postu. cum multis aliis ap. Menoch. præs. 21. & 202. lib. 4. Castill. 3. contr. c. 17. num. 157. & Me d. c. 3. n. 81. & seqq.

(h) L. 4. §. condemnatur., ubi Jasson. de re jud. l. 1. §. verum, de in rem verso, l. voluntate, §. fin. ff. quib. mod. pign. cum multis aliis ap. Cottam, & Tusch. verbo Alius nullus, & Me d. c. 3. n. 84.

CAPITULO V.

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN PROVEER ENCOMIENDAS, y pensiones de Indios, y si en los Virreyes se quiere especial poder para ello.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 8. lib. 6. Recop. *

SUMARIO.

- 1 Personas, que pueden dar Encomiendas, y n. 2.
3 Los Pacificadores que así lo contratan, y n. 2.
4 Antiguamente los Religiosos, que iban con los Pacificadores, las daban.
5 Y las Audiencias, lo que hoy se limita á el caso de muerte, ó enfermedad de Virreyes, y n. 6.
7 El señor derecho en los feudos, el Papa en las pensiones, los dá, ó las personas á quienes lo cometen. Qué puede dar el poseedor del mayorazgo, y n. 8.
8 Si los Virreyes necesitan de poder especial para darlas.
Como los Legados á latera beneficios, y pensiones, Ibidem.
9 Y las razones que hay.
10 No entra en las facultades generales, y n. 11. y 12.
13 Es facultad delegada en los Virreyes, y en los Governadores, y n. 14.
15 Pueden subdelegar. Lo contrario es mas cierto, y num. 16. y 17.
18 Y como podrán subdelegar.
19 Los Governadores interinos proveidos por los Virreyes tienen esta facultad.
20 Los Alcaldes Ordinarios que entran en el gobierno por muerte de los Governadores, no tienen esta facultad.
21 Ni los Lugartenientes de los Governadores.
22 Los Virreyes en encomendar hacen actos firmes.
23 Si así despachan por titulos hablando el Rey.

- 24 Si los dichos exceden de sus facultades es nulo, con restitucion de frutos, y num. 32.
25 El que tiene facultad para arrendar por tiempo limitado, si excede es nulo.
26 Ni por remuneracion, ni por gratificacion se puede exceder del mandato.
27 Lo mismo es no tener facultad, que tenerla revocada, suspensa, ó modificada, y num. 28.
29 Y que será, si no tiene noticia de la revocacion el concedente, y num. 30.
31 Los Subditos no están obligados á inquirir las ordenes, que tienen los Virreyes.
32 Y si no las guardan, se mantiene lo hecho, y son reprehendidos.
33 Cédula sobre esto recopilada, y sobre trasposos, y vexaciones paliadas.
34 Clausulas serán en si ningunas, est malignantis nature.
35 Si el encomendar es de jurisdiccion contenciosa, ó voluntaria.
36 In articulo mortis pueden darse las Encomiendas, y los feudos.
37 Hecha la gracia, el sucesor debe despachar el titulo. Lo mismo sucede en los beneficios, y feudos; Ibid. Pero si fuere la merced anticipada, é intempestiva, no está obligado á pasar por ella, Ibid.
38 Los Governadores de Filipinas deben dentro de sesenta dias proveer las Encomiendas.

Lo dicho en los capitulos pasados, nos abre camino para la resolución, de lo que se ha de tratar en este; porque supuesto que los tributos de los Indios, de que se componen estas Encomiendas y pensiones son del Rey, á él, como es llano, le tocará su repartimiento, ó á aquellos, á quienes se sirvieren de cometer sus veces en esta parte, quales son hoy los Virreyes del Perú, y de la Nueva-España, Presiden-

te, y Governador del Nuevo Reyno de Granada, de la Española, de Guatemala, de Panamá, de las Filipinas, y de Chile, y los Governadores, y Capitanes Generales, del Tucumán, del Paraguay, de Santa Cruz de la Sierra, de los Quixos, de Antioquia, de Santa Marta, de la Grita, de Cartagena, de los Muzos, de Veraguas, de Caracas, ó Venezuela, de la Trinidad, de la Florida, y de Yucatán, cuya nomenclatura

ra debemos al cuidado, y diligencia del Lic. Antonio de Leon (a).

2 Con el qual me conformo en todo lo que cerca de esto dice, excepto en que no pone al Virrey de México, entre los que pueden encomendar (b): siendo mas cierto, que se le daba especial poder para ello, como al del Perú, segun parece por el tenor del que se halla entre las cédulas impresas (c): aunque despues se dexó de dar, porque estos últimos años por algunas de ellas, y especialmente por una de Madrid de 4. de Marzo de 1607. se mandó que las Encomiendas de los Indios, que en adelante vacasen en aquellas Provincias, se aplicasen á la Corona Real por las razones que despues diremos: pero esto no le impide ir nombrando, y proveyendo en ellas, á los que tenían cédulas para ser encomendados, anteriores á este orden, y tambien á otros que las impetran de nuevo, para ser proveídos en las que primero vacasen, con derogacion de las contrarias.

3 Tambien se suele conceder de ordinario esta facultad, y licencia de encomendar á los Capitanes que se encargan de pacificar, convertir, y reducir alguna nueva Provincia de Indios, para que con esto entren en esto mas honrados, y adelantados, y tengan con que poder remunerar á los compañeros, y soldados que los ayudaren, de que se hallan muchas cédulas, y egemplares en el quarto tomo de las Impresas (d), y entre ellas es la mas notable la que llaman del Bosque de Segovia, dada en 13. de Julio del año de 1533. que tambien la refiere Antonio de Leon (e), y pone todas las condiciones, y capitulaciones de estos nuevos descubrimientos, y entre las demás, la que voy refiriendo.

4 Y aún hallo otra cédula (f) del año de 1527. que dá á entender, que antiguamente, aún á los Religiosos que los Capitanes Conquistadores llevaban consigo á estas entradas, se les dá licencia de encomendar, ó que por lo menos se pidiese su consejo, y parecer para darlas.

5 Asimismo las Reales Audiencias, y Chancillerias de las Indias, y en particular las que llaman Pretoriales; de que hablaremos en el libro quinto, parece que tuvieron en tiempos pasados este poder de encomendar, como lo insinúa una cédula de Madrid (g) dirigida á la Audiencia de México: pero esto se quitó por otra de Badajóz (h), reservandolo privativamente á los Virreyes, y Presidentes mientras viven, ó están presentes en la Provincia: porque en muerte, ó ausencia las Audiencias resumen en sí este derecho, como las demás cosas que á ellas les están cometidas, de que tratarémos despues (i).

Ram. Val. Se estiende esta facultad á la Real Audiencia de Filipinas: Si el Virrey, Presidente, ó Governador enfermáre de muerte, que no pueda asistir al despacho; declarada la incapacidad, entran las Audiencias, ó Alcaldes Mayores, como se executó en Caracas, siendo Governador Don Eugenio de Aponte, que padeció demencia, sobre que hubo varias controversias que llegaron al Consejo; porque los Alcaldes de las Villas querian ser Governadores; y para evitar esto, la Real Audiencia de Santo Domingo despachó un Governador interino. * Nota in ubiq. si on sup.

6 Así lo advierte en nuestros terminos Antonio de Leon (k); y Yo lo hallo expresado en algunas cédulas de los años de 1550. y de 1563. (l) Aunque está última, por especiales razones que refiere, ordena á la Audiencia de Lima, que no encomiende en la vacante del Licenciado Lope Garcia de Castro, que havia sido su Presidente, y Governador con poder de encomendar: pero esta excepcion antes firma la regla en contrario (m); la qual se ha practicado en las demás vacantes, excepto en la de los Virreyes Conde de Monte-Rey, y Príncipe de Esquilache, en que la dicha Audiencia de Lima tuvo por acertado no mezclarse en proveer Encomiendas, para que cayesen mas tributos vacíos para el desempeño de la Caja Real, y tambien por escusar las quejas, y calumnias, á que se venia á exponer, siendo casi innumerables los pretendientes, y poco lo que havia que repartir, de que dió aviso á su Magestad en su Real Consejo de las Indias; y se le respondió en carta de Madrid de 4. de Febrero de 1608. y en otra del de 1622. aprobando, y alabando su accion con palabras muy honradas, y favorables, y las quales se guardan en el Archivo de aquella Audiencia.

7 Y lo que havemos dicho, de que las Encomiendas solo se pueden proveer por el Rey, ó por quien tuviere sus veces, se puede confirmar con el simil de los feudos que se les parecen tanto, como ya se ha dicho; y solo puede asimismo darlos el señor del derecho dominio, ó la persona, á quien él lo cometiére (n); como tambien sucede en los beneficios, y pensiones que sobre ellos se cargan; cuya provision, y disposicion reside en el Romano Pontifice; ó en los que por concesion, y delegacion suya la participan (o). Y en el propietario, cuyo es solo el poder imponer usufructo, ú otra qualquier servidumbre en su hacienda: pero permitido le es, dar á otros facultad para que en su nombre la impongan, como largamente se podrá ver en Don Juan del Castillo, y antes del en Molina (p), donde con esta ocasion disputa, si el poseedor

(a) Anton. de Leon de Confirm. Reales, 1. part. cap. 7. per tot.
(b) Leon d. cap. n. 30. cap. 6. n. 8.
(c) Sched. tom. 2. impr. pag. 298. * L. 7. y 8. tit. 8. lib. 6. Recop. Vease lo notado al fin del dicho tit. 8. *
(d) Tom. 4. ex pag. 1. * L. 1. tit. 8. lib. 6. Recop. *
(e) Leon supr. dict. cap. 6.
(f) Sched. 2. tom. impres. pag. 187. * No la hallo recopilada. *
(g) Sched. data Matrit. 5. April. ann. 1528. d. 2. tom. pag. 195. & seqq. * L. 56. tit. 15. lib. 6. Recop. *
(h) Sched. pacis Jul. 23. Jul. ann. 1580. In. 1. tom.

pagina 248.
(i) Infrá lib. 5. cap. 4.
(k) Leon sup. c. 8. n. 3. fol. 46.
(l) Sched. 1. tom. pag. 252. & 253.
(m) L. nam quod liquide. de pen. leg. cum vulgat. ubi nota.
(n) Cap. 1. de his qui feud. dare poss. cum lata congestis à Rossent. in tract. de feud. c. 3. per tot.
(o) Cap. cuncta per mundum, 9. q. 2. c. 2. de proben. in 6. Oldrad. & plur. alii ap. Garc. de benef. c. 5. n. 274. & seqq. & Me d. 2. tom. lib. 2. c. 4. n. 9.
(p) Castill. de usufruct. lib. 1. c. 5. Molina de priuog. lib. 1. cap. 20.